

ORD.: N° 1728

ANT.: Informe de Caso-6208 correspondiente a la emisión de del programa “Hola Chile”, de la concesionaria COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S.A., el día 01 de junio de 2018.

MAT.: Comunica Acuerdo de Consejo que aplica sanción de amonestación, contemplada en el artículo 33 N° 1 de la Ley N° 18.838, por infringir el Art. 1° de la Ley N° 18.838, mediante la emisión de un segmento del programa “Hola Chile”, efectuado el día 1 de junio de 2018.

SANTIAGO, 07 NOV 2018

DE: SEÑOR JORGE CRUZ CAMPOS
SECRETARIO GENERAL(S) DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN

A : SEÑORA ISABEL ANDREA BOEGEHOLZ SAN MARTIN
GERENTE GENERAL DE COMPAÑIA CHILENA DE TELEVISION LA RED S.A.
AV. QUILIN 3750, MACUL, SANTIAGO

Comunico a usted, que el día 5 de noviembre de 2018, el Consejo Nacional de Televisión aprobó el Acta de la Sesión celebrada el lunes 29 de octubre de 2018, en la cual se adoptó el siguiente Acuerdo:

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso C-6208, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 3 de septiembre de 2018, por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó formular a Compañía Chilena de Televisión, La Red, cargo por presuntamente infringir el Art. 1° de la Ley N° 18.838, mediante la emisión de un segmento del programa “Hola Chile”, efectuado el día 1 de junio de 2018, en donde fue asociada la imagen de la denunciante a la información relativa a la comisión de delitos y personas con los cuales no tiene vínculo alguno, lo que implica un desconocimiento de su Derecho Fundamental a la honra, entrañando, consecuentemente, una vulneración de su dignidad personal; constituyendo todo lo anterior una inobservancia del respeto debido al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, previsto en el Art. 1 Inc. 4 de la Ley N° 18.838;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1503, de 20 de septiembre de 2018, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos, ingreso CNTV N°2260/2018, la concesionaria representada por don José Manuel Larraín Melo, se allana al cargo formado, indicando que el reproche en cuestión, se debió a un error involuntario, y que, luego de haber tomado conocimiento del mismo, dispuso de una serie de medidas para mitigar su impacto, entre las que se cuentan la eliminación de sus bases de difusión del segmento reprochado del programa; se conversó con el equipo del programa, afín de evitar que situaciones como estas vuelvan a repetirse y; se intentó contactar a doña Paola Olcese, para ofrecer las disculpas correspondientes. Finalmente solicita, en virtud de lo expuesto, no aplique sanción alguna en contra de su representada, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Hola Chile” es un programa matinal emitido por el canal La Red, conducido por Julia Vial, Eduardo de la Iglesia y Germán Schiessler. Con un formato de programa magazine de conversación, a partir de notas periodísticas preparadas se van comentando diversos hechos de farándula, y temas de interés general, ya sea de la vida de pareja o familiar, datos para la salud, curiosidades de la tecnología, y algunos sucesos de la contingencia nacional o internacional;

SEGUNDO: Que, durante la emisión del programa fiscalizado, se revisa la noticia acerca de la situación judicial de la madre del bebé asesinado en la denominada “Secta de Colliguay”, Natalia Guerra, quien se encuentra prófuga de la justicia. En ese contexto, se muestra una nota con imágenes de archivo, testimonios de los integrantes del grupo, de autoridades y se realiza un resumen de los hechos relativos al caso. En varias oportunidades, y mientras la voz en off alude a la joven prófuga, se intercalan escenas, también de archivo, de Paola Olcese, ciudadana argentina líder de una comunidad en Pirque, quien fue sometida a un proceso judicial, por la muerte de una joven por falta de atención médica, en el año 2007, siendo declarada inimputable debido a que su conducta se atribuyó a un episodio psiquiátrico diagnosticado como “delirio místico mesiánico”. A pesar de aparecer en la nota, no se entrega ninguna información sobre su identidad ni sobre el caso de la llamada “Secta de Pirque”; sólo se habla de Natalia Guerra, del asesinato de su hijo recién nacido por miembros de su comunidad y su condición de prófuga de la justicia. La imagen de Paola Olcese es presentada varias veces, acompañada de diversas entregas informativas, que se detallan a continuación:

La nota comienza con testimonios de la policía describiendo el asesinato del hijo recién nacido del líder de la secta y de una de sus integrantes, Natalia Guerra. El acto tenía el sentido de un ritual de sacrificio. Se muestran imágenes de la mujer escoltada por policías, con su rostro cubierto por ropas y, a continuación, se exhiben dos imágenes de Paola Olcese, en un contexto similar:

- [07:59:32] Paola Olcese aparece siendo escoltada por unos policías:
 - Voz en off: «Quería salvar al mundo y con su acto, Natalia Guerra entregaba a un líder espiritual su primogénito, el que, según ellos, era el Anticristo».

- GC: «MADRE DE BEBÉ DE LA SECTA DE COLLIGUAY ESTÁ PRÓFUGA»

- [07:59:49]: Paola Olcese ingresando a una sala de Tribunal, escoltada por una carabina:

- Voz en off: «Jesús Castillo Guerra nació el 21 de noviembre de 2012, en la Clínica de Reñaca. Dos días después fue llevado al fundo “Los Culenes”, en Colliguay, para ser quemado vivo. Los responsables: sus padres y seis personas más; todos integrantes de una secta».

- GC: «MADRE DE BEBÉ DE LA SECTA DE COLLIGUAY ESTÁ PRÓFUGA»

Se exhiben declaraciones sobre el caso del Subprefecto Miguel Ampuero, quien entrega detalles del ritual de sacrificio llevado a cabo sobre el recién nacido. También se describe el contexto de la secta, con la imagen de su líder espiritual y padre del bebé, “Antares de la Luz”. Se exponen nuevamente imágenes de Paola Olcese:

- [08:00:28] Paola Olcese acostada en la cama de un hospital, con un bebé en brazos:

- Voz en off: «Ramón Castillo Gaete, líder de la llamada “Secta de Colliguay”, reunió un grupo de personas a las que adoctrinó con sus creencias».

- GC: «MADRE DE BEBÉ DE LA SECTA DE COLLIGUAY ESTÁ PRÓFUGA»

En pantalla, se ofrece en forma escrita y leída, el testimonio de Natalia Guerra sobre el sacrificio de su bebé por orden del líder de la secta, acompañado de una fotografía de la mujer en una de las esquinas. La voz en off explica que la finalidad de dicho sacrificio habría sido la supuesta salvación de los miembros de la secta del “Fin del Mundo”. Se expone otro testimonio relativo al crimen en contra del recién nacido, de David Pastén, otro miembro de la secta, quien cuenta que “Antares de la Luz” habría recibido el orden de asesinar al bebé por tratarse de lucifer, llamándolo adefesio. La voz en off explica que al no ocurrir el supuesto “Fin del Mundo”, algunos integrantes de la secta comenzaron a dudar del líder y lo abandonaron, lo que habría motivado el dar aviso sobre el crimen del recién nacido, con un correo anónimo a la policía, en abril de 2013, dando inicio a la investigación relativa a las actividades de la secta. Se entrevista al subcomisario Javier Jaque, quien da cuenta de los recursos utilizados durante la investigación del caso.

A continuación, la voz en off cuenta que en marzo del año 2017 los involucrados fueron juzgados en juicio abreviado, siendo algunos de ellos condenados a tres años de prisión por delito de homicidio. Se muestran imágenes del procedimiento judicial y el relato de los cargos por parte de la jueza del caso. La voz en off expresa que Natalia Guerra, madre del bebé asesinado, y Pablo Undurraga, mano derecha del líder de la secta, fueron condenados a cinco años, encontrándose Natalia Guerra, desde ese entonces y hasta ahora, desaparecida. Nuevamente, y de forma intercalada, se exponen algunas imágenes de Paola Olcese, mientras se menciona a Natalia Guerra y su condición de prófuga de la justicia:

- [08:03:51] Paola Olcese ingresando a una sala de Tribunal, escoltada por una carabinera.
- [08:04:13] Repetición de la imagen anterior:
 - Voz en off: «Esta mujer sigue fugada, resistiendo a cumplir condena por uno de los crímenes más macabros de Chile».
 - GC: «MADRE DE BEBÉ DE LA SECTA DE COLLIGUAY ESTÁ PRÓFUGA».

La última parte de la frase, es acompañada con imágenes de las labores en terreno de la PDI y una fotografía del líder de la secta, con lo que concluye la nota;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-; y esto implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

CUARTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; entre los cuales se encuentran comprendidos *la dignidad humana* y los Derechos Fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile;

QUINTO: Que, la dignidad de la persona humana, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “*la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*”. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*”¹; y; por su parte, la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago² ha señalado respecto a la dignidad de las personas: “*Décimo: Que la dignidad de cualquier persona, como su protección normativa, por su carácter consustancial a la naturaleza humana, no puede ser quebrantada por nadie (...)*”;

SEXTO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19° N°4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona³;

SÉPTIMO: Vinculado indefectiblemente con el derecho a mantener indemne la honra, destaca la presencia, sustantivamente, dentro de la garantía de la citada disposición constitucional, el derecho a la propia imagen, que ha sido entendido como aquel: «referido a una proyección física de la persona, que le imprime a ésta un sello de singularidad distintiva, entre sus congéneres dentro del ámbito de la vida en sociedad y que, por consiguiente, constituye, junto con el nombre, un signo genuino de identificación de todo individuo»⁴.

El Tribunal Constitucional ha considerado que este derecho se encuentra conectado a la figura externa de la persona y que por regla general no puede ser reproducida o utilizada sin su autorización⁵. A este respecto, cabe tener presente que, si bien el derecho a la propia imagen no se encuentra enumerado en nuestra Carta Fundamental, tanto la doctrina como la jurisprudencia han coincidido que su protección deviene de lo dispuesto en el artículo 19 N°4 de la Constitución

¹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N°389, de 28 de octubre de 2003, Considerandos 17° y 18°

² Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia Rol N°1352-2013, Considerando 4°

³ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N°389, de 28 de octubre de 2003, Considerandos 17° y 18°

⁴ Corte Suprema, Rol N° 2506-2009.

⁵ Tribunal Constitucional, Rol N° 2454-2013.

Política de la República⁶, por encontrarse implícitamente comprendido en el atributo que esa norma tutela⁷;

OCTAVO: Así entonces, el artículo 19 N° 4 de la Constitución consagra, entre otros, el derecho a la honra de las personas, dentro del cual se ha estimado que: «se encuentra consagrado el derecho al buen nombre, consistente en el concepto que del individuo tienen los demás miembros de la sociedad en relación con su comportamiento, honestidad, decoro, calidades, condiciones humanas y profesionales, derecho personalísimo que puede verse afectado cuando se publicitan afirmaciones deshonrosas que en nada lo vinculan con lo sostenido, que distorsionan el concepto público que se tiene de él y que, por lo tanto, tienden a socavar el prestigio y la confianza de los que disfruta en el entorno social en cuyo medio actúa»⁸;

NOVENO: Es en este sentido, que la doctrina ha sostenido respecto a la facultad de determinar la exposición de la imagen propia «Cada persona dispone de la facultad exclusiva para determinar cuándo, cómo, por quién y en qué forma quiere que se capten, reproduzcan o publiquen sus rasgos fisionómicos (sic), controlando el uso de esa imagen por terceros, impidiendo así su captación, reproducción y publicación por cualquier procedimiento mecánico o tecnológico, sin su consentimiento expreso»⁹.

En la misma línea¹⁰: «Este derecho es concebido por una parte de la doctrina como integrante de la faceta externa del derecho al respeto de la vida privada de la persona, constituyendo el aspecto más externo que es el de la figura humana, que garantiza también un ámbito de autonomía y control respecto de sus atributos más característicos y definitorios de la propia persona, posesión irreductible e inherente a ella. La protección de la imagen de la persona señala esta doctrina, salvaguarda la intimidad y "el poder de decisión sobre los fines a los que hayan de aplicarse las manifestaciones de la persona a través de su imagen, su identidad o su voz", nos dirá un autor español¹¹»;

DÉCIMO: De todo lo anterior, es posible concluir que la dignidad, es un atributo consustancial a la persona humana, derivada de su condición de tal, y es la fuente de donde emanan todos sus Derechos Fundamentales, entre los que se cuenta la honra; e íntimamente relacionada con ella, el derecho a la propia imagen, derecho que si bien no se encuentra explícitamente consagrado, se encuentra estrechamente vinculado con la garantía establecida en el artículo 19 N° 4, del Texto Fundamental, siendo deber de la Sociedad y del Estado, brindar una adecuada protección y resguardo de dichos derechos;

DÉCIMO PRIMERO: En efecto, el cumplimiento de dicho deber, por parte del Estado, resulta esencial a la hora de cautelar que las manifestaciones de la persona a través de su imagen, no sea utilizadas para fines que pueden lesionar la condición digna y construir una estigmatización. con la consecuente vulneración del Derecho Fundamental en estudio;

DÉCIMO SEGUNDO: Lo anterior, cobra relevancia en este caso, atendido, que, en la emisión cuestionada se aprecia una falta de cuidado al exhibir imágenes de la denunciante al momento de presentar los contenidos, pudiendo, con ello, afectar su honra, lo que además redundaría en una vulneración a su dignidad personal.

Aquello, dado que se trata de una nota sobre la condición de prófuga de la justicia de Natalia Guerra — quien fue cómplice en el asesinato de su hijo recién nacido, junto a miembros de la denominada “Secta de Colliguay”, en la que participaba — y en ella, en varias oportunidades, se

⁶ Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas: 4°.- El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia.

⁷ Corte Suprema, Rol N° 9970-2015.

⁸ Corte Suprema, Rol N° 37821-2017.

⁹ Nogueira Muñoz, Pablo. “El Derecho a la imagen; Naturaleza Jurídica y sus aspectos protegidos”, Editorial. Librotecnia 2009; Nogueira Alcalá, Humberto ob. cit., p. 650.

¹⁰ Revista Ius et Praxis, v.13 N. 2 Talca, 2007; Humberto Nogueira Alcalá, artículo “El derecho a la propia imagen como derecho fundamental implícito. Fundamentación y Caracterización”.

¹¹ Alegre Martínez, Miguel Ángel. El Derecho a la propia Imagen. Ed. Técnos, Madrid, España 1997. p 85

intercalan imágenes de Paola Olcese -la denunciante-, quien jamás fue miembro de dicha agrupación ni tiene relación alguna con el delito en cuestión.

Durante el relato, no se menciona la verdadera identidad de Paola Olcese sino que, al contrario, su imagen es exhibida mientras se habla directamente de Natalia Guerra, su participación en el homicidio de su hijo recién nacido y su actual condición de prófuga. En este sentido, cabe señalar que esta asimilación, favorece en la audiencia la confusión entre las dos personas y, por lo tanto, la atribución del delito de homicidio de un recién nacido a la Sra. Olcese.

Dicha asociación es reforzada, además, por imágenes donde aparece ésta última con un bebé en sus brazos [08:00:28].

Además, otro factor que facilita la confusión y la asociación del caso sobre el crimen en la “*Secta de Colliguay*” con la imagen de Paola Olcese, es el hecho que ésta última también estuvo involucrada en un proceso judicial en su contra en el año 2007, como líder de un grupo comunitario conocido como la “*Secta de Pirque*”, en cuyo caso se la acusaba de negligencia hacia una integrante de su comunidad, que murió a causa de una enfermedad, sin que fuese llevada por el resto de los miembros del grupo a un centro asistencial para recibir cuidados médicos.

Son las imágenes de ese proceso las que son utilizadas en el segmento, que no tienen relación alguna con el caso por el cual se inculpa a Natalia Guerra, por lo que es posible apreciar que existe al menos un tratamiento editorial inadecuado por parte del programa al exponer las imágenes de la denunciante durante una nota referida a otra persona, más aún cuando a esta última se le acusa de haber cometido parricidio;

DÉCIMO TERCERO: De esta manera, no se justifica la utilización de su imagen asociándola al crimen de un recién nacido en el que nunca participó, ni mantuvo ninguna relación con alguno de los culpables o con el grupo en cuestión, por lo que es posible sostener que la construcción de la nota en cuestión podría afectar previsiblemente su derecho a la imagen, y en definitiva, su derecho fundamental a la honra.

Ello, pues la exposición de la imagen de la denunciante asociada a los contenidos audiovisuales y narrativos descritos -y en el contexto de una nota periodística relativa a Natalia Guerra y su participación en el crimen en contra de su hijo recién nacido y su condición de prófuga de la justicia-, podría favorecer su asociación a tal hecho delictual, en circunstancias que jamás participó de dicha comunidad ni tuvo relación alguna con los integrantes de la misma ni con el delito en cuestión, afectando, así, la percepción que el resto de los miembros de la sociedad tiene respecto a su comportamiento;

DÉCIMO CUARTO Que, sin perjuicio de todo lo razonado, se tendrá especialmente en consideración, como circunstancia atenuante a la hora de determinar el *quantum* de la sanción a imponer, no solo el reconocimiento expreso de la falta por parte de la concesionaria y el ofrecimiento del canal de dar disculpas públicas, sino que las medidas desplegadas en razón de aquello, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión acordó, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, conformada por su Presidenta Catalina Parot y los Consejeros Mabel Iturrieta, María de los Ángeles Covarrubias, María Elena Hermosilla, Esperanza Silva, Andrés Egaña, Genaro Arriagada, Gastón Gómez y Roberto Guerrero, rechazar los descargos presentados por Compañía Chilena de Televisión S.A., La Red, y sancionar al canal.

La Presidenta Catalina Parot y los Consejeros Mabel Iturrieta, María de los Ángeles Covarrubias, Andrés Egaña, Genaro Arriagada, Gastón Gómez y Roberto Guerrero, estuvieron por sancionar con la amonestación, contemplada en el artículo 33 N° 1 de la Ley N° 18.838, por infringir el Art. 1° de la Ley N° 18.838, mediante la emisión de un segmento del programa “*Hola Chile*”, efectuado el día 1 de junio de 2018, en donde fue asociada la imagen de la denunciante a la información relativa a la comisión de delitos y personas con los cuales no tiene vínculo alguno, lo que implica un desconocimiento de su Derecho Fundamental a la Honra, entrañando, consecuentemente, una vulneración de su dignidad personal; constituyendo todo lo anterior una inobservancia del respeto debido al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

Se previene que las Consejeras María Elena Hermsilla y Esperanza Silva, habiendo concurrido al voto unánime de sancionar a la concesionaria, fueron del parecer de imponer la sanción de multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, en razón de la gravedad de la infracción.

Atentamente,



JORGE CRUZ CAMPOS
SECRETARIO GENERAL (S)

JCC/pza.